

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094557

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 432/2024, de 12 de abril de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1213/2022

SUMARIO:

Notificaciones. Notificación defectuosa. *Notificación presunta por la solicitud de devolución de avales.* El recurrente argumenta que la notificación de la resolución del TEAR, que confirmaba la liquidación provisional del IVA 2014, no fue realizada de manera adecuada, afectando su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, aunque intentó notificar dicha resolución en dos ocasiones, ambas intentonas fallaron por encontrarse el recurrente ausente y no consta que se dejara el aviso de llegada en el buzón. Posteriormente, se procedió a la notificación por edictos mediante su publicación en el BOE el 5 de febrero de 2021. El recurrente considera que el hecho de que la Administración presuma la notificación con base en su solicitud de devolución del aval y la carta de pago de la deuda presentada en junio de 2021, no es correcto. Según él, no se le puede dar por notificado por la mera presentación de estos documentos, ya que la notificación debe seguir los procedimientos legales establecidos para ser válida. La Abogacía del Estado, aunque reconoce que los intentos iniciales de notificación fallaron, justifica la notificación realizada mediante publicación en el BOE el 5 de febrero de 2021, como un medio válido cuando los intentos personales de notificación no tienen éxito. La Administración considera que, a pesar de las incidencias en la notificación, el hecho de que el recurrente solicitara la devolución del aval y presentara la carta de pago de la deuda en junio de 2021, debe interpretarse como una aceptación tácita de la notificación. Según la Abogacía del Estado, el recurrente se dio por notificado al presentar esos documentos, lo que convalida cualquier defecto en la notificación inicial. Por tanto, argumentan que la providencia de apremio dictada en relación con la deuda es válida, ya que, a su juicio, la notificación del acto administrativo que sustenta el apremio fue efectiva en junio de 2021 cuando el recurrente solicitó la devolución del aval. A juicio de la Sala, los intentos de notificación personal en noviembre de 2020 y enero de 2021 no se completaron correctamente, ya que no se dejó constancia de que se hubiera entregado un aviso de llegada en el buzón del recurrente. La falta de esta medida constituye una violación de los requisitos legales que deben cumplirse para que una notificación sea válida. La Administración procedió a la notificación por edictos al publicar un aviso en el BOE, lo cual es legalmente admisible en situaciones en las que los intentos de notificación personal fallan. Sin embargo, el tribunal señala que el hecho de que el recurrente no fuera notificado correctamente mediante un aviso personal invalida, en parte, el proceso de notificación posterior. No cabe presumir la notificación con base en la solicitud de devolución del aval y el pago de la deuda por parte del recurrente en junio de 2021. El hecho de que el recurrente haya presentado la carta de pago de la deuda y solicitado la devolución del aval en junio de 2021 no implica que se haya dado por notificado de la resolución anterior. Esta actuación del recurrente se interpreta como una consecuencia de la recepción de la providencia de apremio, no de la notificación de la resolución del TEAR de 30 de septiembre de 2020.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 68, 104, 110, 111 y 112.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 40.

PONENTE:

Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00432/2024

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico: tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

N.I.G: 47186 33 3 2022 0001239

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001213 /2022

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De: D. Juan Enrique

ABOGADO: D. JOSE MARIA IÑESTA GONZALEZ

PROCURADOR: D^a. MARIA ADORACION SANCHEZ MANGAS

Contra: TEAR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A nº 432

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a, doce de abril de dos mil veinticuatro.

En el recurso contencioso-administrativo número 1213/22 interpuesto por D^{ÑA}. ADORACIÓN SÁNCHEZ MANGAS, Procuradora de los Tribunales, actuando en representación de D. Juan Enrique, bajo la dirección letrada de D. José María Iñesta González contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.06.2022 que estimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra la providencia de apremio clave NUM001 por un importe total de 13.998,26€; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 18.10.2022.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo

que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 16.11.2022 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando "... Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por formalizado RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la Resolución del TEAR de fecha 30 de junio de 2022, y, previo los trámites oportunos, conforme a los fundamentos jurídicos aducidos por esta parte, declare:

La nulidad de pleno derecho del procedimiento de Gestión tributaria de comprobación limitada, iniciado por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Castilla y León, por ser nulo de pleno, con la consiguiente devolución de la deuda previamente ingresada por esta parte, que asciende a 11.665,22 €, juntos con los intereses legales que procedan.

Subsidiariamente, se declare la nulidad de la notificación de la Resolución del TEAR de Castilla y León de fecha 30 de septiembre de 2020 que confirma la liquidación, con reposición de las actuaciones administrativas al momento previo a la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2020."

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 01.02.2023 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Tercero.

Una vez fijada la cuantía en 13.998,26€ y habiéndose denegado el pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 08.04.2024, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 11.04.2024, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.06.2022 estimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra la providencia de apremio clave NUM001 por un importe total de 13.998,26€ considerando que la notificación de la previa resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.09.2020 (reclamación económico-administrativa nº NUM002) promovida contra la liquidación originaria por IVA 2014 debió entenderse notificada al actor el 24 de Junio de 2021, fecha en la que el interesado se da por notificado al solicitar la devolución del aval, aportando carta de pago de la deuda de referencia ingresada el 4 de Junio de 2021. Recuerda además la limitación impugnatoria que existe en relación con las providencias de apremio ex. art. 167.3 LGT, y concluyendo en la disconformidad a derecho de la providencia de apremio al haberse dictado sin previa y correcta notificación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.09.2020. Resolvió la devolución del recargo de apremio ingresado, manteniendo la validez del previo ingreso del principal.

La parte actora plantea que la Administración, en lugar de centrarse en la falta de notificación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30 de septiembre de 2020, lo que hace es SUPONER que se da por notificada en fecha 24 de junio de 2021, suposición que implica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Propone el dictado de una sentencia que acordara la retroacción del procedimiento al momento previo al de la comunicación de esa dejando intacto su derecho a la tutela judicial efectiva a ejercer en la vía judicial en el plazo previsto. Que existe una patente causa de nulidad de la liquidación practicada (art. 167. 3 letra d) LGT, con origen en la falta de comprobación por el órgano competente y tramitada conforme al procedimiento, al tratarse el recargo de equivalencia e Impuesto sobre el Valor Añadido de regímenes especiales. Cita nuestras STSJCyL núm. 856 de 15 de julio de 2.021, u otras muchas, como la núm. 1268/2021 de fecha 22 de noviembre de 2.021, la núm. 1373/21 de fecha 13 de diciembre de 2.021, o la núm. 1399/21 de fecha de 16 de diciembre de 2.021, entre otras. Que la administración ha soslayado en su actuar el principio de buena fe.

Contrariamente, la administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Segundo.

Hechos. Encuadramiento del debate.

Si bien no es discutida la exposición fáctica realizada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León en la resolución que aquí se revisa (30.06.2022), esta es incompleta, precisamente en los elementos que se reputan decisivos.

Así, de la mera lectura del expediente se colige que:

1º.- El actor es titular de la expendedoría de tabaco y timbre sita en la Plaza Mayor, nº 20, Bajo de Medina del Campo (Valladolid), recibiendo el 16 de abril de 2019 liquidación provisional por el IVA correspondiente al ejercicio 2014, al entender la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que aquel no reunía los requisitos necesarios para aplicarle el régimen especial de recargo de equivalencia.

Nótese que esta liquidación resulta contradictoria con la doctrina contenida en las SSTs de 23 de marzo de 2021, recursos 3688/2019 y 5270/2019.

2º.- Contra esa liquidación el actor interpuso la reclamación económico-administrativa nº NUM002, en la que planteaba determinadas cuestiones de legalidad ordinaria, mas no la incompetencia de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para liquidar ese régimen especial.

Esa reclamación fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.09.2020, la cual se intentó notificar a través del Servicio de Correos, los días 2 de Noviembre de 2020 y 12 de Enero de 2021, a las 11 horas y a las 16,20 horas, con resultado de ausente y sin que conste que se hubiese dejado aviso de llegada en el buzón, por lo que se procedió a publicar anuncio de notificación en el BOE de 5 de Febrero de 2021, entendiéndose notificada el 22 de Febrero de 2021.

Como quiera que la deuda estuvo suspendida (con aportación de aval), el 26.04.2021 la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dicta acuerdo de liquidación de los intereses de demora suspensivos y se notifica al actor el 11.05.2021.

3º.- Ante esa notificación, el actor presenta escrito el 24.06.2021 en el que refiere " ... Que por diversas incidencias en las notificaciones de Resolución del Tribunal Económico Administrativo en el procedimiento 47-01731-2019, se me da por notificado mediante anuncio en el BOE nº 31 de fecha 05-02-2021, recibíendose con fecha 31-05-2021 providencia de apremio Clave de liquidación NUM003, junto con documento de pago ... ", comunicando que ha pagado con fecha 4.6.2021 y solicitando la devolución del aval presentado.

4º.- Contra esa providencia de apremio Clave de liquidación NUM003, el actor interpuso la reclamación económico-administrativa nº NUM000 en la que planteaba dos motivos de oposición -según interesado resumen de ese órgano administrativo- " en síntesis, que la liquidación de la que dimana la deuda objeto del apremio ahora impugnado ha sido recurrida en vía económico-administrativa con suspensión de la deuda, no habiéndose notificado aún la resolución de dicha reclamación, y por otro lado se alegan cuestiones de fondo en relación a la deuda de referencia".

Ha de advertirse que lo que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León resume como " cuestiones de fondo en relación con la deuda de referencia", era, nada menos que la nulidad radical de la liquidación por incompetencia de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la doctrina fijada por la doctrina fijada por las STS Sala de lo Contencioso-Administrativo sentencias 412/2021, recurso 3688/2019 y 52/2019.

5º.- Finalmente, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, en la resolución que hoy se revisa, estima esa reclamación económico-administrativa sólo al entender que no podía dictarse la providencia de apremio impugnada por falta de notificación en forma de la resolución que la sustentaba, en concreto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 30.09.2020 confirmatoria de la liquidación provisional por el IVA correspondiente al ejercicio 2014. Y atajó las consecuencias de tal vicio considerando notificada esa resolución del tribunal sobre la base del escrito del actor de 24.06.2021 en el que comunicaba que había pagado con fecha 4.6.2021 y solicitaba la devolución del aval presentado. Devolvió el recargo de apremio y retuvo el principal.

Tercero.

Posibilidad de cuestionamiento de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León primigenia. Economía procesal.

En verdad, la decisión del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que ahora se revisa, ha soslayado lo que era la cuestión principal. Y su decisión supone, precisamente, el mantenimiento de una liquidación que a todas luces resulta nula.

Contr a la liquidación Referencia: NUM004 por el Impuesto sobre el Valor Añadido Ejercicio: 2014, periodos 3T,4T, el actor interpuso la reclamación económico-administrativa nº NUM002, en la que planteaba determinadas cuestiones de legalidad ordinaria, mas no la incompetencia de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para liquidar ese régimen especial. Si la resolución desestimatoria de esa reclamación no

fue correctamente notificada, desde luego no cabía el dictado de la Providencia de Apremio con clave de liquidación NUM003, pero igualmente, la Agencia Estatal de Administración Tributaria debía mantener la posibilidad impugnatoria de la decisión del órgano Económico-Administrativo ante este Tribunal Superior, para que el actor pudiese plantear aquellos motivos que tuviese por convenientes, hayan sido o no alegados en sede administrativa (art. 56.1 LJCA). Y el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, en la resolución objeto del presente recurso, debió entrar al fondo del asunto, por elementales exigencias de economía procesal y porque, además, el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria permite la revisión de la providencia de apremio por ese motivo en concreto (d) Anulación de la liquidación).

La notificación defectuosa, presumida por la administración, supone un salto cualitativo incompatible con el derecho de defensa; la literalidad del escrito del actor de 24.06.2021 sólo refiere que se le ha dado por notificado , y ha reaccionado contra la liquidación justo en el primer momento en que ha podido; esto es, contra la notificación el 31-05-2021 de la providencia de apremio Clave de liquidación NUM003, momento en que articula la presente reclamación económico-administrativa, y además, ya plantea la nulidad de la liquidación originaria por IVA.

La STS, Contencioso sección 2 del 22 de marzo de 2013 (ROJ: STS 1662/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1662 Recurso: 375/2012) contiene lo que puede calificarse como una doctrina excepcionalmente restrictiva, de hecho, en ese caso rechaza la posibilidad impugnatoria, razonando " 2. Aunque los motivos de impugnación de la vía de apremio estén tasados en el artículo 167.3 de la LGT 58/2003, es verdad que las sentencias que se aportan de contraste (y las anteriores que se citan en ellas) admiten que sea posible atacar la liquidación originaria a través de la impugnación de la providencia de apremio cuando existan motivos de nulidad de pleno derecho que afecten a la liquidación originaria.

Si la providencia de apremio recurrida ostenta un origen nulo, por infringir un precepto de imperativo cumplimiento, no puede producir ningún efecto jurídico cualquiera que sea la fase procedimental en que se aprecie la citada nulidad.

Con todo, no se puede desconocer que la doctrina jurisprudencial expuesta ha tenido detractores al pasar por alto la necesaria distinción entre el acto de liquidación de la deuda originaria, que está al margen de esta litis por no haberse interpuesto recurso alguno, y la providencia de apremio, que aunque trae causa de aquel, es el único acto recurrido.

Una providencia de apremio, que declara a un deudor incurso en el importe de una deuda nacida de un acto administrativo anterior, no hay duda de que es un típico acto de ejecución. Los vicios de que pueda adolecer la resolución de la que nace el importe de la deuda apremiada (en el caso litigioso la liquidación dimanante del Acta A01- NUM005, firmada por la recurrente el 11 de febrero de 2008, con una cuota de 2.394.761'88 euros) carecen en este recurso contra la providencia de apremio de toda virtualidad, ya que mientras la liquidación originaria no sea declarada nula, sigue gozando de la presunción de legalidad y ejecutividad que es propia de los actos administrativos irregulares o anulables mientras no sean anulados.

Lo que viene a decir la recurrente es que teniendo la providencia de apremio un origen nulo, no puede producir ningún efecto jurídico, cualquiera que sea la fase procedimental en que se aprecie la citada nulidad. Pero lo cierto es que no deja de haber voces que entienden que la nulidad de la providencia de apremio no puede anudarse a un vicio imputado a una liquidación anterior en tanto ésta no se declaraba nula, pues hasta entonces sigue suministrando cobertura legal a la providencia de apremio.

La tesis que sostiene la recurrente supone, quiérase o no, enjuiciar el acto de la liquidación principal que fue dejada firme. El alcance y efectos que se atribuya al fallo que recaiga sobre la providencia de apremio no puede afectar a las situaciones consolidadas, entendiendo por tales aquellas que no hubiesen sido impugnadas y se haya efectuado ya --como en nuestro caso-- el pago de cuotas no recurridas. Todo ello con la consiguiente desviación procesal e interferencia en otro acto de liquidación --el originario y principal--, que no consta en autos que haya sido objeto de impugnación.", pero en este caso, ocurre precisamente que la defectuosa notificación de la resolución del TEAR impidió al actor defenderse en forma.

La Sala constata que al tiempo del dictado de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León el 30.09.2020, la doctrina contenida en las SSTS de 23 de marzo de 2021, recursos 3688/2019 y 5270/2019 aún no estaba fijada, por lo que no es clara su potencial invocación por la defensa del actor, pero sí lo sería si, constatada por la administración la defectuosa notificación, reprodujera tal trámite ya en 2022, cuando constató que en los citados intentos de notificación no se respetó el plazo de tres días para efectuar el segundo intento de notificación, y además no consta que se dejase el correspondiente aviso de llegada en el buzón.

Se estima el recurso y, consecuentemente se reitera la anulación de la Providencia de Apremio con clave de liquidación NUM003 y de la liquidación Referencia: NUM004 por el Impuesto sobre el Valor Añadido Ejercicio: 2014, periodos 3T,4T, por incompetencia de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la doctrina arriba reflejada.

ÚLTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, no procede la imposición de costas.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 1312/22 interpuesto por D. Juan Enrique, contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30.06.2022 que estimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra la providencia de apremio clave NUM001 por un importe total de 13.998,26€, anulándola por no ser conforme a derecho al no extender su fallo anulatorio a la liquidación Referencia: NUM004, sin costas.

Hágas e saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo chenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.